

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Seis de Junio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0689

Encontrándose las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre su calificación, encuentra esta judicatura que el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente del recaudo, lo constituye un pagaré, el cual carece del requisito de exigibilidad, toda vez que en el mencionado título no se indica la fecha de vencimiento de la obligación (día/mes/año), si bien en la carta de instrucciones se indica que la fecha de vencimiento del título será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, no es menos cierto que en el mismo no aparece inserta la fecha en mención.

Así las cosas, se destaca que, si la obligación no es exigible, por lo tanto, no es factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que los

documentos aportados no reúnen las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO FINANDINA S.A. contra PIRACOCA CONTRERAS GUILLERMO ALCIDES por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

7496

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 039

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria